



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INSTRUCTIVO

**DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL
(SISTEMA LBTR)**

**Santo Domingo, D.N.
Julio, 2015**

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

I. Base Legal

- Tratado sobre Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 29 de junio de 2006 y ratificado mediante Resolución No. 455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre de 2008, y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 2008.
- Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.
- Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000 y sus modificaciones.
- Ley No.87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001, y sus modificaciones.
- Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 del 7 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.
- Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de abril de 2007, y sus modificaciones aprobadas por la Quinta Resolución del 21 de mayo de 2009 y la Primera Resolución del 18 de diciembre de 2014.
- Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de noviembre de 2009 que reconoce el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), como un sistema de pagos y liquidación de valores del Banco Central.
- Novena Resolución de la Junta Monetaria del 18 de noviembre de 2010 que dispone la adopción de la cuenta estandarizada.

II. Objeto

1. El presente Instructivo, tiene como objeto establecer las normas, lineamientos y procedimientos mediante los cuales el Banco Central de la República Dominicana administrará y operará el Sistema LBTR, el cual permitirá a las entidades participantes, liquidar sus obligaciones de pagos entre sí y con el Banco Central en las cuentas que mantienen en este último.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 1 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

III. Alcance

2. Las disposiciones establecidas en el presente Instructivo serán de aplicación obligatoria para las entidades participantes en el Sistema LBTR, y para los administradores de un sistema de pagos o de liquidación de valores, autorizados como tales por la Junta Monetaria, de conformidad con los términos que se estipulan en el presente Instructivo y el Reglamento de Sistemas de Pago.

IV. Definiciones

3. Para los fines del presente Instructivo, los términos que se indican serán asumidos de acuerdo a las definiciones siguientes:
 - a. **Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores:** Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de registro, transferencia, compensación y liquidación de valores en lo relativo al traspaso de los valores negociables.
 - b. **Clientes:** Son las personas físicas o jurídicas que a través de los participantes del Sistema LBTR, utilizan los servicios de dicho Sistema. No están incluidos los participantes indirectos de sistemas de pagos.
 - c. **Cámara de Compensación:** Es el mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades participantes han acordado intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, para su posterior liquidación.
 - d. **Cámara de Compensación Electrónica de Cheques (CCE):** Es un sistema automatizado, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensarlos y liquidarlos. Este sistema es administrado por el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;
 - e. **Código BIC:** Es un código de identificación bancaria único para entidades financieras y no financieras, asignado por la Corporación SWIFT (Estándar ISO-9362).
 - f. **Compensación:** Es el proceso de transmisión, conciliación, y en algunos casos confirmación, de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 2 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo, el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación.

- g. Cuenta Corriente en Banco Central:** Cuentas de depósito a la vista en el Banco Central de la República Dominicana a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar determinadas operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores, y aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contiene los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera.
- h. Cuenta Estandarizada:** Estructura de cuenta bancaria aprobada mediante la Novena Resolución de la Junta Monetaria del 18 de noviembre de 2010, compuesta de 28 (veintiocho) posiciones, en la cual el número de cuenta tendrá un máximo de 20 (veinte) posiciones:

PPVVEEEENNNNN.....NNNNN

Dónde:

- PP = Código país, según estándar ISO-3166, dos (2) posiciones
VV = Dígito verificador, según estándar ISO-7064, dos (2) posiciones
EEEE = Código BIC entidad, según estándar ISO-9362, cuatro (4) posiciones
NN...NN = Número de cuenta cliente, máximo veinte (20) posiciones.

- i. Depósito Centralizado de Valores:** Es una entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de registrar, transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocien en dicho mercado.
- j. Entidad de Intermediación Financiera:** Es la persona jurídica autorizada por la Junta Monetaria al amparo de la Ley Monetaria y Financiera, a realizar de forma habitual captación de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado, así como otras operaciones y servicios previstos en la referida Ley.
- k. Entrega contra Pago (DvP, por sus siglas en inglés):** Es un mecanismo de liquidación que vincula una transferencia de valores a una transferencia de fondos, de tal manera que se asegure que se produzca la entrega de valores únicamente si también se efectúa el pago correspondiente.

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

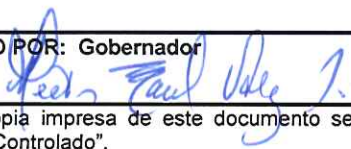
Pág. 3 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado.

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

- l. Fecha Valor:** Es el día en que son afectadas las cuentas de los participantes del Sistema LBTR, produciéndose un débito en la cuenta del participante que instruye la operación y un crédito en la cuenta del participante receptor del pago.
- m. Grupo Cerrado de Usuarios FIN Y-Copy de SWIFT:** Es un grupo conformado por participantes conectados a la Red de Comunicaciones SWIFT, con un nodo central, en este caso el Banco Central, que les permite transferir fondos entre ellos, con cargo a sus cuentas en el Sistema LBTR. Se identifica por las siglas SDD (Santo Domingo, Dominicana).
- n. Instrumento de Pago:** Es el medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario, transferir fondos en sustitución del uso del efectivo.
- o. Intermediarios de Valores:** Son las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan de forma habitual actividades de intermediación de valores de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extrabursátil, autorizados a operar por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- p. Liquidación:** Es el acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes.
- q. Operaciones Interbancarias:** Son las transferencias de fondos entre participantes de un sistema de pagos, en las cuales uno funge como ordenante y otro como receptor de los recursos por cuenta propia o de terceros.
- r. Operadores:** Es el personal técnico autorizado por los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, con los roles de acceso a las aplicaciones informáticas para ejecutar las funciones asignadas dentro del Sistema LBTR, incluyendo la remisión y recepción de las instrucciones de transferencias de fondos.
- s. Pago contra Pago (P_VP, por sus siglas en inglés):** Es un mecanismo dentro de un sistema de pagos que asegura que la transferencia en firme de una moneda se produce única y exclusivamente si se produce la transferencia en firme de la otra u otras monedas también.
- t. Participantes:** Son aquellas entidades que poseen una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentren interconectadas a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como las personas jurídicas prestadoras de servicios que, a través de otro participante, forman parte de un sistema de pagos y liquidación de valores.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

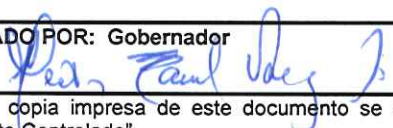
Pág. 4 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

- u. Participantes Directos:** Son las entidades que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, tales como las entidades de intermediación financiera, las entidades públicas o con garantía pública, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores y cualquier otra entidad que autorice la Junta Monetaria, que sea miembro de un sistema de pagos o de liquidación de valores.
- v. Participantes Indirectos:** Son las personas jurídicas participantes en un sistema de pagos o de liquidación de valores, dedicadas a proveer servicios de educación, electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, recogida de basura, correo o entrega de paquetes, seguros y remesas, así como cobro de tasas, impuestos u otros servicios públicos. Igualmente podrá ser participante indirecto cualquier otra persona jurídica que autorice la Junta Monetaria, y las empresas de adquisición.
- w. Portal de Servicios Financieros:** Es un sitio web para uso exclusivo de los participantes que ofrece de forma fácil e integrada, el acceso a los servicios financieros en línea provistos por el Banco Central.
- x. Red de Comunicaciones SWIFT:** Es una red que facilita el intercambio de órdenes de transferencia de pago y otros mensajes financieros entre sus afiliados, administrada por la Sociedad para la Telecomunicación Financiera Internacional Mundial (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication).
- y. Reportos o Repos Intradía:** Son las operaciones de compra de valores negociables, con el compromiso de su recompra por parte de la entidad contraparte dentro del mismo día de la operación, con la finalidad de procurar liquidez al sistema de pagos y liquidación de valores.
- z. Sistema de Interconexión de Pagos (SIP):** Es un sistema electrónico de pagos que permite realizar transferencias a las entidades bancarias de los países miembros del Consejo Monetario Centroamericano (CMCA), a través de los bancos centrales de dichos países, por cuenta propia o de terceros.
- aa. Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR):** Es un sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua, en tiempo real y en términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 5 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

**INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN
BRUTA EN TIEMPO REAL**

bb. Sistema de Liquidación Neta Diferida: Es un sistema de pago que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en un momento posterior.

cc. Sistema de Pago: Es un conjunto de instrumentos, procedimientos y sistemas de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero. Posee un administrador y participantes.

dd. Sistema de Pago de Alto Valor: Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía y alta prioridad.

ee. Sistema de Pago de Bajo Valor: Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo a través de cheques, débitos y créditos directos, así como operaciones con tarjetas bancarias y pagos móviles.

ff. Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD): Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades debidamente autorizadas.

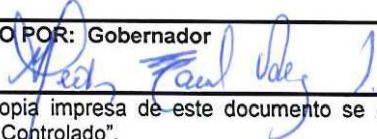
gg. Transferencias Electrónicas de Fondos: Son las operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros.

hh. Valores: Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, libremente negociables en el mercado de valores, que incorporan un derecho literal y autónomo que se ejerce por su titular legitimado.

V. Disposiciones Generales

4. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central, operará bajo la modalidad de liquidación bruta y en tiempo real. Por tanto, las operaciones de pagos serán liquidadas una a una y en forma instantánea, siempre que el participante que origina el pago disponga de los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central.
5. El Sistema LBTR es un sistema de pagos reconocido por la Junta Monetaria, en razón de su importancia sistémica en el Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD). El Sistema LBTR es considerado un sistema

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 6 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

de pago de alto valor, pues a través del mismo son tramitadas transferencias de fondos de elevada cuantía o de alta prioridad.

Párrafo: Deberán ser cursadas a través del Sistema LBTR, todas las instrucciones de transferencia de fondos en moneda nacional que superen el monto máximo de diez millones de pesos dominicanos o su equivalente en dólares estadounidenses para las transferencias en moneda extranjera. Dichos montos serán indexados anualmente según los términos indicados en el Reglamento de Sistemas de Pago.

VI. Participantes del Sistema LBTR

6. Podrán ser participantes del Sistema LBTR, las instituciones y entidades siguientes:
- a) El Banco Central;
 - b) Entidades de intermediación financiera;
 - c) Banco Agrícola de la República Dominicana;
 - d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) o su continuador jurídico;
 - e) Intermediarios de valores;
 - f) Depósitos centralizados de valores;
 - g) Entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores;
 - h) Administradoras de fondos de pensiones;
 - i) Entidades públicas o con garantía pública; y,
 - j) Cualquier otra entidad autorizada por la Junta Monetaria.
7. La participación de las entidades de intermediación financiera en el Sistema LBTR es obligatoria, tal como lo dispone la Ley Monetaria y Financiera. La incorporación de nuevas entidades de intermediación financiera estará sujeta al previo cumplimiento de los requerimientos para apertura de nuevas entidades establecidos en dicha Ley y el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.

Párrafo: Luego de emitido el registro de la nueva entidad por parte de la Superintendencia de Bancos, el Banco Central mediante comunicación de la Gerencia notificará a la entidad su inclusión como participante al Sistema LBTR, contando este con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, luego de la fecha de su notificación, para iniciar operaciones en el Sistema LBTR.

8. Las entidades indicadas en el numeral 6 y que no sean entidades de intermediación financiera, previo a adquirir la calidad de participante del Sistema LBTR, deberán solicitar mediante comunicación dirigida a la Gerencia del Banco Central el otorgamiento de dicha condición.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 7 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo I: El Banco Central a través de comunicación de la Gerencia solicitará al organismo regulador sectorial correspondiente, su no objeción sobre la participación de la entidad solicitante en el Sistema LBTR, así como verificará el cumplimiento por parte de esta de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Sistemas de Pago y el presente Instructivo.

Párrafo II: Ejecutadas las actividades antes descritas, el Banco Central mediante comunicación de la Gerencia notificará a la entidad solicitante su aceptación o no como participante del Sistema LBTR. En caso de ser aceptada como participante, contará con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, luego de la fecha de su notificación, para iniciar operaciones en el Sistema LBTR. De esto no ocurrir, quedará automáticamente revocada la aceptación de participación, debiendo introducir una nueva solicitud.

Párrafo III. Dichos participantes deberán suscribir un Contrato de Adhesión al Sistema LBTR que incluirá la aceptación por parte del participante de todas las normas, requisitos y condiciones establecidos por el Banco Central para operar en el Sistema y de las modificaciones que en lo sucesivo sean introducidas.

Párrafo IV. La ejecución del Contrato de Adhesión, siempre estará sujeta a la aprobación previa por parte del Banco Central de las condiciones de conexión y de comunicación previstas en este Instructivo.

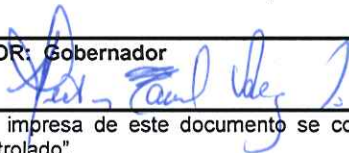
Párrafo V. La inclusión de nuevos participantes deberá ser notificada al resto de los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, mediante Circular de la Gerencia del Banco Central, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

VII. Cuenta Corriente

9. Cada participante directo del Sistema LBTR dispondrá de una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central, en la cual se registrarán todas las instrucciones de cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúen como consecuencia de la liquidación de sus operaciones de pagos, sin perjuicio de que el Banco Central pueda autorizar cuentas adicionales, según los criterios de política que establezca.

Párrafo I. Los bancos múltiples, Tesorería Nacional, intermediarios de valores, depósitos centralizados de valores, entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores, administradoras de fondos de pensiones y cualquier otra que autorice la Junta Monetaria, dispondrán además de su cuenta corriente en moneda nacional, una cuenta corriente en dólares estadounidenses.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 8 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo II. El Banco Central podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes en monedas extranjeras convertibles en el Sistema LBTR a los participantes que requieran de las mismas para sus operaciones en los sistemas de pago.

Párrafo III: La cuenta corriente en el Banco Central estará estructurada siguiendo las especificaciones establecidas para la cuenta estandarizada del país.

10. Los participantes del Sistema LBTR serán responsables del seguimiento de los cargos y abonos realizados en su cuenta corriente en el Banco Central, así como velar porque en ella existan los fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las operaciones de pagos y de los compromisos que pudieran emanar de las disposiciones de la Junta Monetaria que incidan en la disponibilidad de la misma.
11. Corresponde a los participantes generar diariamente los reportes o registros diarios de operaciones para fines de conciliación de su cuenta.

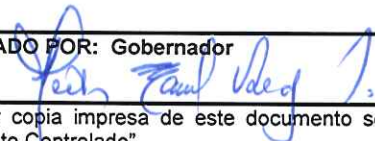
VII.1. Fecha Valor de Liquidación de Operaciones

12. El Sistema LBTR procesará y liquidará las instrucciones de transferencia de fondos en la fecha valor definida para su liquidación, una a una, siempre que exista disponibilidad de fondos en la cuenta corriente en el Banco Central del participante que origina la instrucción. En caso contrario, la instrucción de transferencia de fondos quedará en una cola, a la espera de disponibilidad suficiente de fondos que permita su liquidación.
13. Los participantes del Sistema LBTR tendrán la posibilidad de introducir instrucciones de transferencia de fondos con fecha de procesamiento futuro, hasta con treinta (30) días calendario de anticipación, es decir T+30, utilizando para ello las funcionalidades provistas por el Sistema LBTR.

Párrafo I: El Banco Central podrá modificar el rango de días calendario, indicado anteriormente, para ingresar instrucciones de transferencia de fondos con fecha valor futura, en caso de que sea necesario introducir operaciones con fecha valor superior a la antes señalada.

Párrafo II: Las administradoras de fondos de pensiones podrán ingresar órdenes de transferencias de fondos con fecha de procesamiento futuro, hasta con tres (3) días calendario de anticipación, es decir T+3.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 9 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

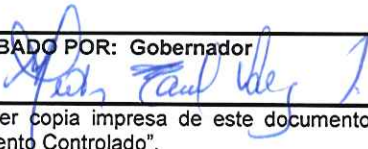
INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

14. Las instrucciones de transferencias de fondos podrán ser revocadas por el participante que las instruyó o por el Banco Central, en todo momento, mientras no hayan sido liquidadas en el Sistema LBTR.
15. El estado de las instrucciones de transferencias de fondos en el Sistema LBTR podrá ser identificado de la manera siguiente:
- a) **Almacenado:** Estado de una operación que ha sido aceptada por el Sistema LBTR, pero que tiene una fecha valor futura.
 - b) **Anulado:** Estado de una operación cuando un participante o el Banco Central cancela una operación que se encuentre en uno de los estados siguientes: Ingresado, Listo o Almacenado.
 - c) **Ingresado:** Estado que presenta una operación cuando ha sido introducida y autorizada en la estación de trabajo del participante y haya sido enviada a la red SWIFT, y está a la espera de la recepción de la misma en el Sistema LBTR.
 - d) **Liquidado:** Estado que indica que los fondos se han transferido de la cuenta corriente de un participante a la de otro participante, de manera irrevocable.
 - e) **Listo:** Estado de una operación cuando se encuentra en espera de ser liquidada, debido a insuficiencia de fondos en la cuenta corriente, así como en el caso de una operación P_VP no calzada. Este estado cambia al momento de liquidación de la operación o al cierre de operaciones del día en que ésta se originó.
 - f) **Pendiente:** Estado de una operación cuando aún no ha abierto el día de operaciones del Sistema LBTR.
 - g) **Rechazado:** Estado que presenta una operación cuando la misma es rechazada por incumplimiento de alguna de las validaciones que realiza el sistema a los campos del mensaje de pagos.

VII.2. Liquidación de Pagos:

16. La liquidación de los pagos se concretará mediante la transferencia de los fondos correspondientes desde la cuenta corriente de un participante que la originó a la cuenta del otro participante receptor.
17. En el Sistema LBTR se liquidarán las instrucciones de transferencia de fondos entre participantes y los resultados netos de las operaciones del Banco Central como administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores. También se podrán liquidar en el Sistema LBTR los resultados de la compensación de instrumentos de

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 10 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

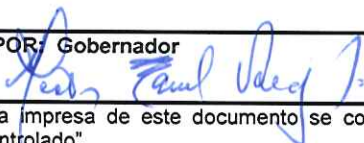
pago procesados por otros administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores debidamente autorizados.

18. La liquidación de una operación en el Sistema LBTR quedará realizada una vez efectuados la transferencia y el registro de los fondos entre las cuentas de los participantes involucrados. La liquidación será irrevocable, firme y definitiva y no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada por el participante que origina el pago.
19. La liquidación de las operaciones originadas por el Banco Central que impliquen cargos en las cuentas de los participantes, tendrán prelación respecto a los resultados netos de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques y de los resultados netos de la compensación de instrumentos de pago procesados por otros administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores. Estos últimos, a su vez, tendrán prioridad respecto a cualquier instrucción de transferencia de fondos existente en cola de espera de cualquier participante. Dicho esquema de prelación se fundamenta en el interés de garantizar el funcionamiento del sistema y la prevención de riesgos sistémicos.
20. Las instrucciones de transferencias de fondos por concepto de devoluciones, conforme al presente Instructivo y las Guías de Operaciones del Sistema LBTR que sean reingresadas al mismo, serán consideradas como nuevas instrucciones de pago.

VII.3. Mecanismo de Colas de Espera

21. Esta funcionalidad facilita la solución de las colas de espera del Sistema LBTR, las cuales se originan al no existir fondos disponibles para liquidar un pago en la cuenta de un participante y tendrán el carácter de operaciones en estado de listo hasta la provisión de los fondos que permitan su liquidación.
22. El Sistema LBTR revisará periódicamente durante el ciclo operativo diario, el estado de las colas de espera y en caso de identificar instrucciones de transferencia de fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea considerando los fondos disponibles en las cuentas de los participantes involucrados, efectuará esas liquidaciones, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las introdujeron y, dentro de cada prioridad, de acuerdo al orden de llegada de las mismas al Sistema LBTR, de forma que pueda resolverse cualquier bloqueo de dicho sistema.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 11 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo: La solución del bloqueo en el Sistema LBTR podrá ser configurada para realizarse de forma automática o manual por parte de los operadores del Banco Central.

23. En el horario establecido en el ciclo operativo diario, y antes de cerrar las operaciones del Sistema LBTR, el Banco Central podrá eliminar de la cola de espera toda instrucción de transferencia de fondos, con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o revocada por su emisor. Para todos los efectos legales o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o revocación de la misma por parte del participante que la emitió.

Párrafo: Las operaciones en colas de espera o en estado almacenado, podrán ser revocadas tanto por el Banco Central como por el participante que la introdujo, en tanto éstas se mantengan en dicha condición.

24. El Banco Central no asumirá responsabilidades por los perjuicios que la anulación o revocación de una instrucción de transferencia de fondos pueda producir al participante que la introdujo.

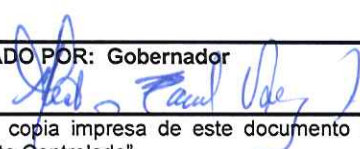
VII.4. Manejo de Prioridades

25. Cada instrucción de transferencia de fondos podrá tener una prioridad definida por el participante que la introduce al momento de enviarla al Sistema LBTR, con la cual se establecerá el orden en la realización de los pagos. Las prioridades de las operaciones en colas de espera podrán ser modificadas por el participante que emitió las instrucciones de transferencia de fondos respectivas. La administración de las prioridades de sus pagos por parte de los participantes será realizada utilizando las funcionalidades provistas por el Sistema LBTR.

Párrafo I: La cantidad total de prioridades disponibles para los participantes en el Sistema LBTR será de setenta y nueve (79), siendo el número veinte (20) la prioridad más alta y el número noventa y ocho (98) la prioridad más baja. La asignación de prioridades a una instrucción de transferencia de fondos por parte del participante que la origina será opcional. En caso de que el participante no le asigne prioridad a una instrucción de transferencia de fondos por él enviada, el Sistema LBTR le asignará la prioridad número noventa y ocho (98).

Párrafo II: No obstante lo anterior, aquellas instrucciones de transferencia de fondos enviadas por un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, correspondientes a operaciones bajo la modalidad de entrega contra pago, se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades desde la número quince (15) a la número noventa y ocho (98). En caso de no definirse prioridad por

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 12 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado.

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

parte del administrador señalado, el Sistema LBTR le asignará a dichas instrucciones de transferencia de fondos la prioridad número noventa y ocho (98).

Párrafo III: El Banco Central tendrá asignado y reservado, en forma exclusiva y permanente, el rango de prioridades desde la número cero (0) a la número catorce (14), así como también la prioridad número noventa y nueve (99), incluyendo las correspondientes al Banco Central como administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores.

VIII. Insuficiencia de Fondos y Garantías

26. En el caso de que un participante del Sistema LBTR presente insuficiencia de fondos para cumplir con sus obligaciones, se deberá recurrir a los mecanismos establecidos en el Reglamento de Sistemas de Pago para este tipo de situaciones.
27. El Banco Central podrá exigir a los participantes del Sistema LBTR la constitución de garantías para mitigar los riesgos de liquidez, crédito y sistémico asociados a su participación en dicho sistema.

Párrafo: En el caso de las administradoras de fondos de pensiones, sólo podrán constituir garantías con recursos propios.

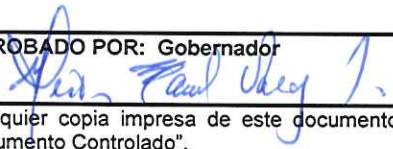
28. Las garantías podrán ser constituidas en efectivo, valores emitidos por el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, así como cualquier otro valor que autorice el Banco Central.

Párrafo: Las garantías deberán estar pignoradas a favor del Banco Central.

IX. Tipo de Operaciones

29. En el Sistema LBTR podrán realizarse las operaciones siguientes:
 - a) Interbancarias;
 - b) Pagos al Instante;
 - c) Mercado Abierto y otras Operaciones con Banco Central;
 - d) Cambiarias;
 - e) Mercado de Valores;
 - f) Seguridad Social;
 - g) Gubernamentales;
 - h) Resultados Netos de Cámaras de Compensación;
 - i) Transfronterizas; y
 - j) Otras que la Junta Monetaria o el Banco Central autorice.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 13 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

IX.1. Interbancarias

30. Transferencias de fondos entre participantes de un sistema de pagos, en las cuales uno funge como ordenante y otro como receptor de los recursos por cuenta propia o de terceros.

IX.2. Pagos al Instante

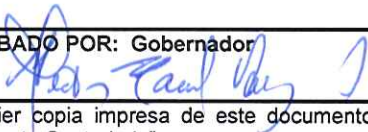
31. Los clientes de las entidades de intermediación financiera podrán enviar y recibir pagos en tiempo real dentro del horario habilitado para el servicio, así como pagos al Banco Central. Dichos pagos podrán ser en pesos dominicanos y en dólares estadounidenses, por concepto de: transferencias entre cuentas, pago de préstamos y tarjetas de crédito, así como otros que sean autorizados en el futuro.

Párrafo: Las operaciones de pagos de préstamos conllevarán la notificación al cliente ordenante de que su pago estará sujeto a la aceptación por parte de la entidad receptora de la transacción según las políticas internas de la misma.

32. Los clientes de las entidades de intermediación financiera, cuando se trate de operaciones del mercado de valores, podrán enviar los pagos correspondientes en tiempo real a las cuentas de los intermediarios de valores en el Banco Central. Dichos pagos podrán ser en pesos dominicanos y dólares estadounidenses.
33. Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Sistemas de Pago, relativo al tiempo de acreditación de fondos en las cuentas de terceros.
34. Las entidades que ofrezcan el servicio pudieran establecer el cobro de una tarifa por el servicio de pagos al instante, en cuyo caso deberá ser competitiva, sustentable y transparente. De establecerse dicha tarifa, esta deberá ser un pago único en el origen de la transferencia, fija por operación y no en base a un porcentaje del monto transferido.
35. La entidad receptora de la transferencia no podrá realizar cobro alguno por dicha transacción y procederá a la acreditación al beneficiario de la misma, de la totalidad del valor transferido, sin descuentos de ningún tipo.

Párrafo: En el caso de las devoluciones de pagos al instante la entidad que realiza la misma podrá efectuar una deducción por concepto de tarifa para cubrir su costo, no debiendo la misma superar la tarifa establecida para este tipo de transferencia.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 14 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

36. Cuando un participante efectúe una reclamación a otro participante por concepto de pagos al instante, este último deberá responder dicha solicitud en los plazos siguientes:
- a) Hasta dos (2) días hábiles para las solicitudes atribuibles a errores operacionales o tecnológicos de los propios participantes.
 - b) Hasta cinco (5) días hábiles para las solicitudes derivadas de reclamaciones realizadas por el cliente.

Párrafo I: Las reclamaciones que deriven en la devolución de fondos deberán ser realizadas utilizando mensajes SWIFT MT202 para los indicados en el literal a) y SWIFT MT103 para los señalados en el literal b).

Párrafo II: Las entidades que ofrezcan el servicio deberán disponer de una dirección de correo electrónico institucional para canalizar las gestiones de devoluciones y reclamaciones.

IX.3. Mercado Abierto y otras Operaciones con Banco Central

37. Serán liquidadas a través del Sistema LBTR las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central con participantes autorizados, tales como: subastas, colocaciones directas, facilidades permanentes de contracción y expansión, así como otras que autorice la Junta Monetaria, serán liquidadas a través del Sistema LBTR.
38. La ventanilla de Repos Intradía podrá ser accedida por los participantes autorizados, para facilitar la liquidación de operaciones en el Sistema LBTR.
39. Las operaciones en efectivo y cheques entre las entidades de intermediación financiera y el Banco Central se reflejarán en sus respectivas cuentas corrientes en el Sistema LBTR.
40. El cobro de las sanciones a los participantes del Sistema LBTR por incumplimientos de la normativa vigente, será aplicado por el Banco Central a través de dicho sistema.

IX.4. Cambiarias

41. El Banco Central y los bancos múltiples podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas, a través del Sistema LBTR.
42. Para este tipo de operaciones los participantes antes señalados, podrán utilizar la modalidad de Pago contra Pago (PvP), que permite afectar de forma simultánea las

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 15 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

cuentas en moneda nacional y monedas extranjeras convertibles de las entidades envueltas en la transacción.

43. La operación P_VP inicia cuando el participante con cuentas en monedas extranjeras convertibles que realiza la venta de divisas, instruye el cargo a su cuenta, manteniéndose la misma en estado "listo" hasta recibir el monto correspondiente en moneda nacional por parte de la entidad compradora de las divisas. En ese instante liquidarán de forma simultánea ambas transacciones. Igual mecanismo se aplica a las operaciones inversas a la antes descrita.

IX.5. Mercado de Valores

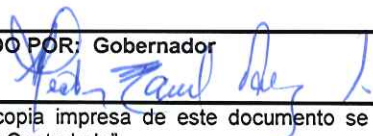
44. La liquidación monetaria de las operaciones de valores negociables del mercado de valores tanto primario como secundario, se realizará a través del Sistema LBTR del Banco Central, que opera bajo la modalidad de liquidación bruta y en tiempo real. Dichas operaciones se enmarcan dentro de un sistema de liquidación de valores, con su correspondiente administrador.
45. Los sistemas de liquidación de valores serán administrados por los depósitos centralizados de valores y entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores, previo cumplimiento del proceso de reconocimiento como administrador de un sistema de liquidación de valores dispuesto en el Reglamento de Sistemas de Pago y los Instructivos correspondientes.

Párrafo: Podrán ser participantes de un sistema de liquidación de valores, los participantes del Sistema LBTR que cumplan a la vez con la condición de acceso directo a los servicios de los depósitos centralizados de valores y de las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores.

46. La liquidación de las operaciones de los sistemas de liquidación de valores administrados por depósitos centralizados de valores será bajo el esquema de entrega contra pago modelo 1 (D_VP₁, por sus siglas en inglés), es decir la liquidación bruta de los fondos y los valores.

Párrafo I: Los participantes podrán tramitar en el Sistema LBTR las instrucciones de transferencia de fondos correspondientes a la compra por cuenta propia o de terceros de valores negociados en el mercado primario de valores, así como las transferencias cuya liquidación esté asociada o sea requisito simultáneo para efectuar transferencias de valores en un depósito centralizado de valores, tanto por cuenta propia o en representación de terceros.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 16 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo II: Los participantes compradores de valores por cuenta propia o de terceros realizarán una transferencia de fondos desde su cuenta corriente a la cuenta de un depósito centralizado de valores, ambas en el Banco Central.

Párrafo III: La instrucción de pago a favor de un depósito centralizado de valores, debe realizarse a través del Sistema LBTR, aunque el participante comprador sea el mismo representante del vendedor, a fin de garantizar el traspaso de titularidad de los valores negociables.

Párrafo IV: El depósito centralizado de valores al recibir la notificación de los abonos recibidos de los participantes compradores, deberá realizar la transferencia de titularidad de los valores negociados, así como de forma inmediata proceder a realizar la instrucción de pago a favor de los participantes vendedores de los valores por cuenta propia o de terceros.

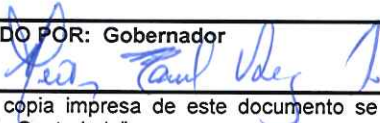
Párrafo V: La participación en operaciones de mercado de valores por cuenta de terceros concierne exclusivamente a los participantes autorizados por las normativas sectoriales correspondientes.

47. La liquidación del efectivo de los sistemas de liquidación de valores administrados por entidades con funciones de contrapartida central podrá ser realizada por compensación bilateral o multilateral neta, para lo cual deberán suministrar al Banco Central a través del Portal de Servicios Financieros el archivo electrónico con el detalle de los cargos y abonos a ser aplicados por concepto de las operaciones previamente pactadas con los participantes.

Párrafo: Las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores deberán estar interconectadas con los depósitos centralizados de valores.

48. En caso de que los depósitos centralizados de valores, entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores u otro participante reciba una transferencia a través del Sistema LBTR, que no corresponda a la negociación realizada en el mercado de valores y notificado para fines de transferencia por parte de los participantes envueltos en la negociación, se deberá proceder el mismo día con la devolución de los fondos.
49. La cuenta corriente de los depósitos centralizados de valores y de las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores, no deberá mostrar balance de fondos al cierre del Sistema LBTR.
50. La cuenta corriente de los depósitos centralizados de valores está destinada exclusivamente para el registro transitorio de la liquidación de las operaciones con

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 17 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

valores negociables y pago de capital y derechos económicos (intereses y dividendos) por delegación de emisores. Por su parte la cuenta corriente de las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores será exclusivamente para la liquidación diaria de pérdidas y ganancias, variación de garantías, comisiones, primas, liquidación a vencimiento y otras liquidaciones.

Párrafo: En caso de que al momento del cierre del Sistema LBTR dichas cuentas presentan fondos sin transferir, el Banco Central podrá debitar de forma automática las mismas y proceder a su devolución.

51. El Banco Central podrá modificar el modelo de liquidación antes descrito, previo acuerdo con la Superintendencia de Valores en los aspectos de su competencia.

IX.6. Seguridad Social

52. El Sistema LBTR será utilizado por la Tesorería de la Seguridad Social y los participantes autorizados para el recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
53. La cuenta corriente de la Tesorería de la Seguridad Social será concentradora de los fondos tramitados a través del Sistema LBTR, por los participantes autorizados a fungir como recaudadores de los pagos de la seguridad social.
54. Desde la cuenta corriente de la Tesorería de la Seguridad Social será realizada la dispersión de los fondos de la seguridad social a las entidades receptoras de los mismos.

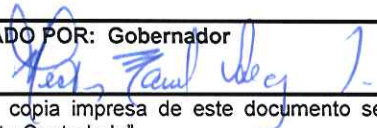
IX.7. Gubernamentales

55. La cuenta corriente de la Tesorería Nacional en el Sistema LBTR será utilizada para realizar pagos gubernamentales en moneda nacional y monedas extranjeras convertibles, tanto locales como al exterior.
56. Las cuentas corrientes en monedas extranjeras convertibles habilitada en el Banco Central, concentrará todos los recursos provenientes de préstamos, donaciones, recaudaciones y cualquier otro recurso que perciba el Tesoro.

IX.8. Resultados Netos de Cámaras de Compensación

57. En las cuentas de los participantes en el Sistema LBTR se liquidarán los saldos resultantes de las operaciones correspondientes a sistemas de liquidación neta diferida, considerados sistemas de pago de bajo valor e indicados a continuación:

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 18 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

- a) Cámara de Compensación Electrónica de Cheques;
- b) Débitos y Créditos Directos;
- c) Cajeros Automáticos;
- d) Puntos de Venta;
- e) Pagos Móviles;
- f) Tarjetas Bancarias;
- g) Compra y Venta de Divisas;
- h) Pagos de Facturas y Recargas Electrónicas; y
- i) Otras que autorice la Junta Monetaria.

58. Los administradores de estos sistemas de pago deberán suministrar al Banco Central el archivo electrónico con el detalle de los cargos y abonos a ser aplicados por concepto de las operaciones de su correspondiente sistema de pagos.
59. Será responsabilidad de los administradores de sistemas de pago, la integridad de las informaciones enviadas al Banco Central y utilizadas por este para aplicar los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los participantes de los respectivos sistemas.

IX.9. Transfronterizas

60. Las entidades de intermediación financiera con cuentas corrientes en monedas extranjeras convertibles podrán enviar o recibir transferencias de fondos del exterior, tomando en consideración los procedimientos dispuestos por el Banco Central para dichas operaciones.
61. El Banco Central en su calidad de miembro del Consejo Monetario Centroamericano (CMCA), podrá fungir como Gestor Institucional y participante directo del Sistema de Interconexión de Pagos (SIP).
62. El Banco Central, en su condición de participante directo del SIP podrá tramitar instrucciones de transferencias, por cuenta propia y de bancos múltiples, sujetas a las condiciones establecidas en el presente Instructivo, las Normas Generales y el Manual de Funcionamiento del SIP.

X. Archivos de Detalles de Pagos

63. El Banco Central dispondrá a través del Portal de Servicios Financieros del servicio de generación, colocación y descarga de archivos con detalle de pagos en formato XML, para el propio Banco Central, los depósitos centralizados de valores, la

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 19 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Tesorería de la Seguridad Social y la Tesorería Nacional, así como cualquier otro participante que el Banco Central autorice.

XI. Conexiones y Comunicaciones

64. Los participantes realizarán su conexión y comunicación al Sistema LBTR a través del Portal de Servicios Financieros del Banco Central y la Red de Comunicaciones SWIFT.

Párrafo: En el caso de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, a los fines de enviar al Banco Central los archivos electrónicos con el detalle de cargos o abonos a ser aplicados por concepto de las operaciones de su correspondiente sistema de pagos o de liquidación de valores, deberán hacer uso del Portal de Servicios Financieros.

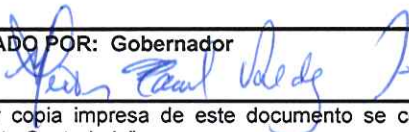
65. Los participantes del Sistema LBTR y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores recibirán un equipo de conexión en calidad de préstamo por parte del Banco Central, debiendo a su vez adquirir directamente los tokens o dispositivos de acceso. La configuración y mantenimiento de estos equipos, será realizado exclusivamente por personal del Banco Central.

Párrafo I: En caso de que los participantes del Sistema LBTR y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores requieran equipos de conexión adicionales, podrán adquirirlos similares a los provistos por el Banco Central y deberán ser configurados por esta Institución.

Párrafo II: Dichos participantes y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, deberán mantener perfectamente operativos los equipos a su cargo y en condiciones ambientales y eléctricas adecuadas, así como sistemas y personal técnico necesario para conectarse y comunicarse con el Portal de Servicios Financieros y el Sistema LBTR, de acuerdo a los requisitos establecidos en este Instructivo. En caso de que el equipo de conexión sufra daños por causa de lo indicado anteriormente, el participante deberá adquirir uno nuevo y cubrir el costo del equipo cedido en calidad de préstamo.

66. Los gastos que generen la emisión de mensajes y las comunicaciones en el Sistema LBTR serán responsabilidad del participante que los emita.
67. Los participantes del Sistema LBTR usuarios de la Red de Comunicaciones SWIFT deberán tramitar sus instrucciones de pagos exclusivamente a través de dicha plataforma, condicionado a la aprobación expresa previa de los siguientes requisitos de conexión y de comunicación al Sistema LBTR:

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 20 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

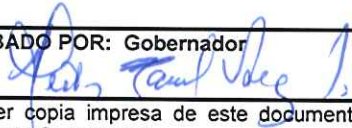
INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

- a) Realizar los intercambios de autorizaciones con el protocolo de la Aplicación de Gestión de Relaciones de SWIFT (RMA, por sus siglas en inglés) con los demás participantes SWIFT;
 - b) Adscribirse al Grupo Cerrado de Usuarios FIN Y-Copy de SWIFT (SDD) para el SIPARD;
 - c) Disponer de las actualizaciones tecnológicas que les permitan operar la Red de Comunicaciones SWIFT; y
 - d) Disponer de acceso al Portal de Servicios Financieros del Banco Central.
68. Por su parte los participantes no usuarios de la plataforma SWIFT podrán tramitar sus instrucciones de pago en el Sistema LBTR a través del Portal de Servicios Financieros del Banco Central.
69. Los participantes no usuarios de la plataforma SWIFT y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, deben poseer un código de identificación bancaria (BIC, por sus siglas en inglés) de usuario no conectado a la Red de Comunicaciones SWIFT.

Párrafo: Es responsabilidad de los participantes no usuarios de la plataforma SWIFT y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, gestionar con la Corporación SWIFT la asignación de su código de identificación bancaria correspondiente.

70. Asimismo, los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, deberán cumplir con los requerimientos señalados a continuación:
- a) Las computadoras personales utilizadas para establecer la conexión con el Portal de Servicios Financieros del Banco Central, deben contar con las características de software mínimas siguientes, sujeto a actualización periódica:
 - i. Sistema operativo Windows (versión vigente); y
 - ii. Navegador Internet Explorer (versión vigente)
 - b) Implementar los controles necesarios para asegurar que los equipos desde los cuales se va a establecer la conexión al Portal de Servicios Financieros del Banco Central, estén libre de vulnerabilidades;

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 21 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

- c) Disponer de al menos dos (2) proveedores de servicio de Internet con una velocidad igual o superior a un (1) Mbps;
- d) El Banco Central definirá, conjuntamente con el participante o el administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, la configuración de red a implementar, no pudiendo efectuarse modificaciones a dicha implementación sin la previa consulta y consentimiento del Banco Central;
- e) El equipo de conexión proporcionado por el Banco Central podrá instalarse detrás de un equipo de protección (*Firewall*), con acceso a internet;
- f) Las direcciones de Internet (IP) de las computadoras del participante o administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores deben ser fijas; y
- g) Verificar y controlar la exposición a Internet, considerando mecanismos de seguridad.

XII. Seguridad y Contingencias

71. Podrán acceder al Portal de Servicios Financieros, así como las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR solamente los operadores expresamente autorizados por un participante, respetando, tanto las normas de seguridad establecidas por el Banco Central, así como las disposiciones contenidas en la ayuda en línea del Sistema LBTR.

Párrafo: Lo antes indicado aplicará igualmente para los operadores de los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores para acceder al Portal de Servicios Financieros.

72. Los participantes y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores serán responsables de los actos, hechos u omisiones, de los operadores que designen para operar por su cuenta y en su nombre, ya que se entenderá que éstos se encuentran plenamente facultados para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, por el sólo hecho de acceder al Portal de Servicios Financieros del Banco Central y las funciones del Sistema LBTR que se les hayan habilitado, comprometiéndose dicho participante o administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos frente al Banco Central, quedando este último excluido de dicha responsabilidad, y en su caso, frente a los demás participantes del Sistema LBTR.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 22 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

73. En caso de producirse contingencias, los participantes y los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, se acogerán estrictamente a las instrucciones que el Banco Central imparta para enfrentar la solución de las mismas.
74. El Banco Central, sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien con el objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas que se presenten.

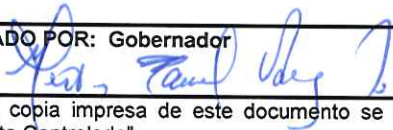
Párrafo: Para los casos en que se produzca una falla técnica, hechos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la infraestructura física, tecnológica y operativa del Banco Central, se aplicará el procedimiento interno de contingencia establecido por dicha Institución.

75. El Banco Central no tendrá responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que, por concepto de la imposibilidad o limitación en el acceso o en la realización de operaciones en el Sistema LBTR, se origine a los participantes o a terceros, por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Párrafo: Para los efectos del presente Instructivo, fuerza mayor significa cualquier evento o situación que escapen al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, en los casos de excepción previstos por la Constitución de la República Dominicana, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso fortuito significa aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas.

76. De manera excepcional, en caso de que fallas técnicas, hechos de fuerza mayor o casos fortuitos impidan el normal funcionamiento del Sistema LBTR o afecten la infraestructura física, tecnológica y operativa de un participante o un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores impidiéndole realizar sus operaciones en dicho Sistema, y agotados todos los mecanismos de contingencia alternos, los antes indicados podrán remitir las instrucciones de sus operaciones a través de una cuenta de correo electrónico institucional debidamente acreditada en el Banco Central, dirigida a la dirección: soporte.sipard@bancentral.gov.do. De igual modo, previa autorización del Banco Central, representantes debidamente acreditados, podrán presentarse a la Oficina Principal de dicho Organismo, a fin de proceder a registrar sus operaciones en terminales habilitadas para tales fines.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 23 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo: En caso de fallas técnicas, hechos de fuerza mayor o casos fortuitos que impidan la generación, colocación y descarga de archivos con detalle de pagos en formato XML, por parte de un participante o administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, éstos podrán dirigirse a las instalaciones del Banco Central para realizar el proceso antes descrito.

XIII. Medidas Precautorias

77. Durante el horario de las operaciones, el Banco Central podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente a un participante o un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, cuando éste presente problemas o fallas técnicas que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR. La decisión de suspensión transitoria se materializará utilizando los mecanismos de comunicaciones del Sistema LBTR. Esta decisión de suspensión será comunicada previamente al organismo regulador correspondiente.

Párrafo: Durante la suspensión de un participante o un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, el afectado podrá participar sólo en la forma que el Banco Central determine.

78. El Banco Central podrá suspender, de manera temporal, por un plazo de hasta sesenta (60) días, a cualquier participante o un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, que haya incurrido en incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, el Reglamento de Sistemas de Pago y en el presente Instructivo, o presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR. Esta decisión de suspensión será comunicada previamente por cualquier medio disponible al organismo regulador correspondiente. La notificación de esta decisión al participante o administrador, se efectuará mediante Circular de la Gerencia del Banco Central señalando las razones de la decisión y el plazo de suspensión del participante o administrador en falta.

Párrafo I: En el caso de la suspensión temporal de un participante, la misma deberá ser notificada inmediatamente a los administradores de sistemas de pago o liquidación de valores, en que la entidad suspendida participe.

Párrafo II: Cuando se trate de la suspensión temporal de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, dicha suspensión deberá ser notificada a los participantes de dicho sistema, debiendo el Banco Central disponer de los mecanismos necesarios que permitan la continuidad de las operaciones del sistema que se trate.

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 24 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

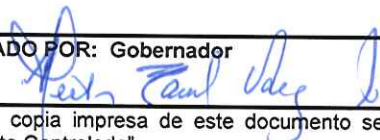
INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

79. El Banco Central podrá extender el plazo de suspensión de un participante o un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, cuando, a su juicio exclusivo, las razones que la motivaron no se encuentren subsanadas a satisfacción del Banco Central. En todo caso el periodo total de suspensión no podrá exceder el plazo definido de hasta sesenta (60) días.
80. La Junta Monetaria podrá suspender de manera definitiva y revocar la calidad de participante y por lo tanto la autorización para operar en el Sistema LBTR a cualquier participante, así como revocar la autorización para administrar un sistema de pagos o de liquidación de valores al administrador correspondiente, cuando incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Instructivo o en cualquier otra legislación vigente o que lleve a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones del Sistema LBTR u otros sistemas de pago o la estabilidad del sistema financiero. Esta decisión de suspensión será comunicada previamente al organismo regulador correspondiente. La notificación de esta decisión al participante se efectuará mediante comunicación de la Gerencia del Banco Central, señalando las razones de la decisión, que igualmente deberá ser notificada mediante Circular al resto de los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores.
81. El Banco Central no asumirá responsabilidad de ninguna índole por los posibles daños que se ocasionen a los participantes, administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, y a terceros por la adopción de una medida de suspensión transitoria o definitiva.
82. En el caso de la exclusión de participantes del Sistema LBTR por cese de operación voluntaria o fusión, y cumplidos todos los requerimientos dispuestos para tales casos por la normativa vigente y los reguladores sectoriales correspondientes, la Gerencia del Banco Central notificará dicha exclusión mediante Circular, al resto de los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores.

XIV. Actuación como Mediador

83. En los casos de controversias producidas en la tramitación de las operaciones en el Sistema LBTR, las mismas se resolverán directamente entre los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, involucrados en la incidencia.
84. En caso de que no haya acuerdo, la controversia podrá ser sometida al Banco Central, para que intervenga como mediador en su solución, sin perjuicio de las acciones en instancias judiciales que pudiera tomar posteriormente el participante que se sintiera perjudicado.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 25 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".

INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL

Párrafo I: Los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores interesados en someter la solución de una controversia al Banco Central, deberán remitir una solicitud al Departamento de Sistemas de Pagos con la descripción del incidente y aportando toda la información necesaria para la evaluación del caso. Dicha solicitud podrá ser tramitada de forma electrónica a la dirección sistema.pagos@bancentral.gov.do o físicamente mediante comunicación dirigida a la Dirección del Departamento de Sistemas de Pagos.

Párrafo II: El Departamento de Sistemas de Pagos evaluará la solicitud sometida por el participante o administrador y realizará todas las indagaciones que sean necesarias, pudiendo requerir informaciones de sustentación adicionales. En un plazo no mayor de dos (2) días laborables luego de recepción de la solicitud, se procederá a responder de manera justificada al participante sobre la procedencia o no de la misma. Dicho plazo queda suspendido en los casos en que se solicite al participante o administrador el suministro de informaciones adicionales.

Párrafo III: De proceder la solicitud, el Departamento de Sistemas de Pagos deberá notificar inmediatamente a la otra parte envuelta en la controversia y solicitará respuesta sobre la misma, la cual deberá remitirse a dicha dependencia del Banco Central en un plazo no mayor de dos (2) días laborables, por alguna de las vías antes citadas.

Párrafo IV: Luego de recibida la posición de la otra parte envuelta en la controversia y evaluada toda la documentación recibida, el Departamento de Sistemas de Pagos procederá a emitir su dictamen sobre la controversia o convocar a una reunión con las partes envueltas.

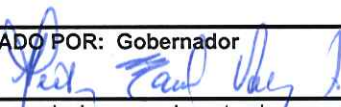
Párrafo V: El dictamen deberá ser acatado por las partes envueltas o en su defecto éstas podrán interponer el recurso contencioso administrativo ante las instancias competentes.

Párrafo VI: Para la solución de controversias que involucren participantes del mercado de valores, la actuación del Banco Central estará circunscrita al ámbito de su competencia.

XV. Tarifas

85. Las tarifas de los servicios provistos por el Sistema LBTR y los servicios asociados a dicho sistema, serán establecidas mediante Circular de la Gerencia del Banco Central, y tendrán por objeto cubrir gastos asociados a la implementación, operación y mantenimiento del Sistema LBTR.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

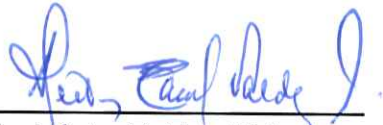
Pág. 26 de 27

**INSTRUCTIVO DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN
BRUTA EN TIEMPO REAL**

XVI. Horario del Ciclo Operativo, Guía de Operaciones y Códigos de Transacciones

86. El Sistema LBTR operará todos los días hábiles de acuerdo a la regulación vigente.
87. Las instrucciones de transferencias de fondos serán introducidas al Sistema LBTR por los participantes, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Guía de Operaciones elaborada para tales fines por el Banco Central y utilizando una codificación por tipo de transacción, denominados códigos de transacción (TRN).
88. La Gerencia del Banco Central informará los horarios de liquidación de los diferentes tipos de operaciones y los códigos de transacción de las operaciones a realizar en el Sistema LBTR, mediante Circular a todos los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores.

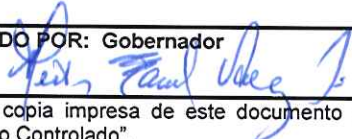
Párrafo: Las modificaciones en los horarios y en los códigos de transacción de las operaciones del Sistema LBTR serán informadas a los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores envueltos en las operaciones, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación.



Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador

Instructivo aprobado en fecha 1 de mayo de 2008 y modificado en fechas 19 de septiembre de 2008 y 1 JUL 2012, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.

APROBADO POR: Gobernador



CODIGO DOC.:
IN-36-005

VERSION:
01

Pág. 27 de 27

Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA, salvo el original y las copias selladas como Documento Controlado".